

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1908.)

Núm. 382.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 17.

No habiendo cumplido los señores Alcaldes que á continuación se expresan con la circular número 7 de este Gobierno, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 13 del próximo pasado Enero, y siendo de urgente necesidad remitir al Ministerio de la Gobernación un estado de los establecimientos de Beneficencia existentes en los pueblos de esta provincia, es necesario que los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la siguiente relación, lo verifiquen antes del día 5 del actual, pues de lo contrario les exigirá la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal.

Valladolid 1.º de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

Relación que se cita.

Adalia
Aguasal
Alcazarén
Aldea de San Miguel
Ataquines
Barcial de la Loma
Benafarces
Bercero
Bobadilla del Campo
Boecillo
Bolaños
Cabezón
Cabrereros del Monte

Canalejas de Peñafiel
Castrobol
Castroverde de Cerrato
Corcos
Corrales de Duero
Cubillas de Santa Marta
Fuensaldaña
Fompedraza
Gatón de Campos
Gomeznarro
Herrín de Campos
Langayo
Lomoviejo
Llano de Olmedo
Melgar de Abajo
Melgar de Arriba
Montealegre
Moraleja de las Panaderas
Mucientes
Muriel
Olivares de Duero
Olmos de Peñafiel
Palazuelo de Vedija
Parrilla (La)
Pedrosa del Rey
Peñafiel
Peñaflor
Pollos
Pozal de Gallinas
Pozuelo de la Orden
Puente Duero
Quintanilla de Abajo
Quintanilla de Arriba
Quintanilla de Trigueros
Rábano
Robladillo
Rodilana
San Cebrian de Mazote
San Llorente
San Miguel del Arroyo
San Pablo de la Moraleja
Santa Eufemia
Santervás de Campos
Santovenia
Sardon de Duero
Seca (La)
Siete Iglesias
Tamariz
Tiedra
Tordehumos
Tordesillas
Torrefombellida
Trigueros
Unión (La)
Urueña
Valbuena de Duero
Valdestillas
Valoria la Buena
Valverde de Campos
Vega de Ruiponce
Vega de Valdetronco
Velliza
Villabrágima
Villaespér

Villafrechós
Villafuerte
Villagomez la Nueva
Villalan de Campos
Villalon
Villanueva de Duero
Villanueva de las Torres
Villanueva de los Caballeros
Villardefrades
Villavellid
Villaverde de Medina
Villavicencio de los Caballeros
Zaratán
Zorita de la Loma

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Muchos industriales y comerciantes pertenecientes al Gremio de vinos, cuyos establecimientos están comprendidos en la ley del Descanso en domingo, se han quejado á este Ministerio de los abusos que cometen otros comerciantes é industriales, especialmente los dueños de pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos y casas de comidas, que por hallarse incluidos en algunas de las excepciones determinadas por aquella ley y por su Reglamento, en lo que se refiere al tráfico principal que ejercen, pueden abrir sus comercios durante todo ó parte del día en domingo, no obstante tener en ellos artículos no exceptuados, cuya venta en ese día, no solamente constituye una infracción de los preceptos legales, sino también una desigualdad intolerable, que las Autoridades tienen que evitar á toda costa.

No sería justo, en efecto, que prohibida la venta de vino en los establecimientos dedicados á esta industria se tolerase en las tiendas de que antes se ha hecho mención, y por eso el Reglamento de la ley atendió ya á la necesidad de procurar que no se cometiesen abusos de esta clase, disponiendo en su art. 6.º que «en los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitida»,

y en su art. 7.º, letra H, párrafo 4.º, que «las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.» A nadie se le oculta, sin embargo, las dificultades que ofrece la inspección en tales casos, singularmente en las grandes poblaciones; pero parte al menos de aquellas dificultades podrían desaparecer si los mismos interesados coadyuvasen con las Autoridades, recordando que, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley del Descanso, es pública la acción para corregir ó castigar las infracciones de la misma.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha ser-

Primero. De conformidad con lo preceptuado en la ley de 3 Marzo de 1904 y en el Reglamento de 19 de Abril de 1905, se prohíbe en domingo el despacho de vino al copeo en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos.

Segundo. Los infractores de este precepto serán castigados conforme á lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento mencionado.

Tercero. Con arreglo á lo que determina el art. 5.º de la ley de Descanso en Domingo, será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Cuarto. Las Autoridades locales, Inspectores del Trabajo regionales y provinciales y las Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les está encomendada la inspección por las leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, así como también por que se observe en los establecimientos mencionados lo preceptuado en los artículos 6.º y 7.º, letra H, párrafo 4.º, del Reglamento de la ley de Descanso en Domingo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero

de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 31 de Enero de 1908.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Continuación del Real decreto referente á la organización de las Juntas provinciales de Instrucción pública

TÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones generales.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Junta Central de primera enseñanza las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes á la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Formar y tramitar, con informe del Inspector de primera enseñanza, todos los expedientes que afecten á derechos de los Maestros y á condiciones de las Escuelas.

3.º Aprobar anualmente los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por el Inspector de primera enseñanza, y cuidar de la mejor provisión y empleo de dicho material.

4.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos oficiales estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo.

5.º Atender ó tramitar debidamente cuantas quejas y reclamaciones formulen contra la enseñanza primaria, pública ó privada, las Autoridades locales ó los padres de familia.

6.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones, proponer al Gobernador su reforma ó destitución cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como promover las recompensas á que se hubieren hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyen.

7.º Acordar visitas extraordinarias de inspección con justificado motivo, y aprobar el itinerario propuesto por los Inspectores en las ordinarias. Si el Gobernador Presidente hubiere encomendado por orden verbal ó escrita alguna visita extraordinaria al Inspector, que por su carácter de urgencia no hubiese dado espera á la reunión de la Junta, le dará cuenta de su determinación en la primera sesión que ésta celebre.

8.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

9.º Acordar, dentro de sus

atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, así como los Maestros, con arreglo á lo que la ley preceptúa, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 Octubre de 1882 respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde exista no atendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les debe suministrar.

10. Velar por que las Escuelas mantengan las mejores condiciones higiénicas y las reformas que en ellas se hagan, concurran á conservarlas ó aumentarlas.

11. Exigir á los Ayuntamientos la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo preceptuado en la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, por la cual se manda que los locales á que sean trasladadas las Escuelas hayan de reunir las condiciones higiénicas que su destino requiere, debiendo dichos locales ser iguales, por lo menos, en número y capacidad á los que antes ocupaban. Ninguna traslación se llevará á efecto sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta provincial, y ésta resolverá, en vista de sus informes, la que proceda.

Para dar cumplimiento á este servicio, los Arquitectos y los Inspectores girarán la visita y emitirán los informes correspondientes en el plazo improrrogable de veinte días.

Los derechos que devengue el Arquitecto serán abonados por los Ayuntamientos, deduciéndolos del presupuesto de las obras ó del crédito abierto para el contrato, y las dietas del Inspector irán á cargo de su consignación para visitas extraordinarias; pero si el Inspector estuviese practicando otras visitas ó se hubiere agotado la consignación correspondiente, podrá encargar que le remitan los datos que estime necesarios á dos Maestros del mismo pueblo ó de los más próximos á aquel en que haya de hacerse la traslación ó reforma de las Escuelas.

12. Proponer al Ministerio, por conducto de la Junta Central de primera enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

13. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldos, mediante la expedición de los títulos administrativos correspondientes y demás requisitos necesarios, procurando que dicho aumento se satisfaga

puntualmente por las Diputaciones provinciales respectivas.

14. Tomar cuantas medidas sean precisas para que todas las Escuelas funcionen puntual y regularmente y para que los Maestros asistan á ellas con asiduidad.

15. Fomentar el establecimiento de Cajas de ahorros escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonias escolares para las vacaciones del estío, Asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia, de la clase obrera, de Conferencia instructivas, y en fin, de cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y de la elevación moral del pueblo.

Art. 16. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, de acuerdo con los Delegados Regios y Juntas locales, organizarán todos los años una Fiesta escolar.

Tiene por objeto esta Fiesta premiar á los Maestros que más se hayan distinguido, así en la capital como en el resto de la provincia, por el ejercicio de sus funciones educadoras; estimular á los niños, á los padres de familia y á las Autoridades, y despertar en todas las clases sociales sentimientos de respeto al Profesorado y de amor á la cultura, de la cual debe esperarse el engrandecimiento de la patria.

Art. 17. Al objeto del artículo precedente, todos los años, en la primera decena de Marzo, los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza propondrán al Gobernador Presidente el señalamiento del día en que ha de celebrarse la primera sesión extraordinaria de las preparatorias de la Fiesta escolar.

Serán especialmente invitados á esta sesión, aparte los Vocales de la Junta, el Obispo de la diócesis, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la capital, el Delegado Regio, donde le hubiere; la Junta local, los Presidentes de la Junta protectora de la infancia, de las Asociaciones benéficas más importantes ó de otras similares, así como aquellas personas que por su posición social y sus merecimientos puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta.

Abierta la sesión, y leídos los artículos de este decreto que á la Fiesta escolar atañen, el Gobernador Presidente exhortará á los congregados para que presten su cooperación al fin propuesto.

Se estudiará el medio de allegar recursos, se acordará en principio el programa ó líneas generales de la Fiesta, y se nombrará una Comisión ejecutiva para la misma, así como las demás que se crean pertinentes, y que, reunidas bajo la presidencia del Gobernador civil con el concurso además de las personas que ella estime deben agregársele, constituirá la Junta magna organizadora de la Fiesta escolar.

Art. 18. Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á la Junta Central de primera enseñanza de la forma en que proyecten celebrar la Fiesta escolar, así como de su resultado, y la Junta Central, en vista del éxito, propondrá á la Superioridad las distinciones y recompensas á que se hayan hecho acreedores, tanto las dichas Juntas magnas como las personas que les hayan prestado su concurso.

El buen éxito de estas Fiestas, de las Conferencias pedagógicas, de los Certámenes escolares y de cuanto contribuya á fomentar la cultura, se hará constar en las hojas de servicio de los Vocales natos de las Juntas provinciales, y se comunicará, por el conducto debido, á las Autoridades de que dependan los Vocales elegibles.

Art. 19. Todo individuo de la Junta provincial puede girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Junta las observaciones que juzguen procedentes y los medios que, á su juicio, sean conducentes á corregir las deficiencias que note.

Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concurre á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor; si asistiesen más de uno, le corresponderá al de mayor edad, siempre que no se hallen presentes algún Delegado especial, con representación del Ministro, el Gobernador de la provincia, un Consejero de Instrucción pública ó el Rector del distrito universitario, por el orden enumerado.

Art. 20. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán usar en los actos oficiales medalla de plata sobreborada, de la misma forma y condiciones que las concedidas al Profesorado de Escuelas Normales de Maestros y de Maestras por Real orden de 9 de Diciembre de 1887.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales consignarán anualmente en sus presupuestos una cantidad, que no será menor de 500 pesetas, para gastos propios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

CAPÍTULO II

Provision de interinidades.

Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en Escuelas de Maestros ó de Maestras cuya dotación sea inferior á 825 pesetas. En las de mayor dotación se atenderán á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y disposiciones subsiguientes.

Art. 23. A fin de dar cumplimiento á lo que preceptúa el artículo anterior, los Secretarios de las Juntas, tan pronto como reciban los partes de vacantes de Escuelas de inferior dotación á 825 pesetas, fijarán el anuncio corres-

pondiente en el tablón que para estos efectos habrá en la Diputación provincial, colocado en sitio fácilmente visible para el público, y con la misma fecha lo harán publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.

En ese anuncio se concederá un plazo de cinco días para la presentación de las solicitudes que puede haber respecto de cada vacante interina, y los Maestros que á ella aspiren harán constar en su instancia, dirigida al Gobernador Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretendan, cuando hubiere varias vacantes, acompañando la documentación requerida para solicitar estas plazas.

De todos los que aspiren á una misma Escuela formará el Secretario una relación por orden de méritos, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Superioridad de título.
- 2.º Años de servicio sin nota desfavorable.
- 3.º Méritos que justifiquen.

De esta relación y de sus justificantes dará cuenta el Secretario en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Dicha relación, intervenida por el Inspector, ó en su defecto el Director de la Escuela Normal, miembros de la Junta ó el Profesor que haga las veces del último, así como los nombramientos hechos por la Junta, se harán públicos y se remitirá inmediatamente copia de ellos á la Junta Central de primera enseñanza, acompañada de la documentación sobre que se haya formado la mencionada relación.

Las reclamaciones de los que se crean perjudicados por la designación de la Junta provincial se elevarán directamente á la Central de primera enseñanza, que podrá corregir los vicios que encontrase; pero los nombramientos de las Juntas provinciales surtirán efectos desde luego, y los Maestros en cuyo favor recaigan habrán de tomar posesión de sus Escuelas en el término preciso de ocho días, á partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando en la fecha indicada no lo verifiquen.

La designación de Maestros provisionales, así como la de Maestros sustitutos, siempre que afecten una y otra á Escuelas de dotación inferior á 825 pesetas, se cubrirán también por las Juntas provinciales en la forma preceptuada para las interinidades, teniendo en cuenta en el nombramiento de Maestros sustitutos lo que dispone el Real decreto de 1.º de Septiembre del corriente año.

No podrán las Juntas hacer nombramientos de Maestros interinos, sustitutos ó provisionales durante el tiempo comprendido entre el cinco de Julio y el 23 de Agosto de cada año, correspondiente á vacaciones.

Art. 24. Las Juntas provin-

ciales, oído el interesado, con informe de la Junta local y del Inspector, podrán acordar la cesación de los Maestros interinos, provisionales y sustitutos, cualquiera que sea la Escuela que desempeñen.

Los acuerdos referidos podrán ser objeto de alzada ante la Junta Central de primera enseñanza dentro del plazo de quince días.

Cuando el Maestro interino sea separado ó abandone su cargo, el Inspector de primera enseñanza lo comunicará al Rectorado y á la Junta Central, y tomará la nota correspondiente en el Registro de concepto llevado para los Maestros interinos, á fin de que los que hubieren cometido graves faltas no puedan desempeñar ninguna otra interinidad en la provincia.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 391.

Séptima Inspección general.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Provincia de Valladolid.

El día 29 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo y el Jefe del Distrito Forestal y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, doble y simultánea para el aprovechamiento de dos mil novecientos sesenta y dos pinos, 1 334 en 6.º período, 1.278 en 4.º período y 350 en 1.º período de resinación en el monte titulado «Pinar de Abajo», perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo, bajo el tipo de cincuenta céntimos de peseta por pino y año y durante cinco años de resinación, hallándose á disposición del público en los sitios en que han de celebrarse las subastas, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 30 de Enero de 1908. —El Inspector general, Rafael Breñosa.

Modelo de proposición.

Don N. de M., vecino de....., según cédula personal núm....., de la clase....., expedida en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL para la subasta de resinación á vida por cinco años en 6.º, 4.º y 1.º períodos de 2.962 pinos negrales autorizados del monte «Pinar de Abajo», de Quintanilla de Abajo, sito en jurisdicción del indicado pueblo, se compromete á ejecutar dicho aprovechamiento con sujeción á los pliegos de condiciones por la cantidad de..... (en letra) céntimos de peseta por año y pino que se entregue para la explotación, habiendo depositado al efecto setenta y cuatro pesetas y

cinco céntimos, conforme justifica la carta de pago que se acompaña.

(Fecha y firma del proponente.)

Num. 383.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertó en BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se sacan á cuarta y última subasta, en las fechas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la relación que aparece á continuación.

Valladolid 31 de Enero de 1908. —El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

Relación de los aprovechamientos que se sacan á subasta.

Término municipal	Nombre del monte	Pertinencia	Aprovechamientos	Tasación		Fecha de la subasta		
				Pesetas		Mes	Día	Hora
Villalba del Alcor. Roales.	El Comun. El Monte.			36	150	Febrero	15	11
			Caza menor. Id. id.			Id.	15	12

Valladolid 31 de Enero de 1908.—El Ingeniero Jefe de la Region, Pedro Henriquez.

Núm. 393.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración, Secretario de la Excmo. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de veinticuatro del corriente, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Enero, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	88
Id. de paja de 6 id.	»	25
Litro de aceite.	1	31
Quintal métrico de leña.	2	44
Id. de carbon vegetal	9	14

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de guerra de esta Plaza en Valladolid á veintisiete de Enero de mil novecientos ocho.—J. Martinez Cabezas.—V.º B.º, El Vicepresidente, Atanasio Bachiller. —Conforme: Valladolid 29 de Enero de 1908.—El Comisario de guerra, David Martin.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 384.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada en el día de hoy el repartimiento del tres 50 por 100 sobre el líquido imponible de la riqueza urbana amillarada de esta Ciudad, formado con arreglo á los datos facilitados por la Administración de Hacienda de esta provincia, y que ha de servir de base para la cobranza del canon autorizado por la ley de 16 de Mayo de 1902 para llevar á cabo las obras de saneamiento, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan hacerse por los interesados las reclamaciones que estimen oportunas.

Valladolid 31 de Enero de 1908. —El Alcalde, E. Romero.

Núm. 375.

Nava del Rey.

Hallándose sin proveer la plaza de Director de la banda de música de esta Ciudad, la cual se halla dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, por acuerdo del Ayuntamiento fecha de ayer, se anuncia la vacante por el plazo que media hasta el día diez de Febrero próximo, durante el cual los que se crean con condiciones para optar á dicho destino, pueden presentar sus instancias documentadas en la Secretaria de esta Corporación.

Nava del Rey 30 de Enero de 1908.—El Alcalde, Lucas Cruzado.

Núm. 373.

Palacios de Campos.

Don Felipe Alvarez Fernandez, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que segun lo dispuesto en el art. 52 de la vigente ley de Reemplazos se reunirá el día 8 del próximo mes de Febrero el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion pública en la Casa Consistorial á las once de la mañana, para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan, respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Al propio tiempo, se cita para el acto del sorteo, que tendrá lugar en la misma Casa Consistorial á las siete de la mañana del día nueve del propio Febrero, á los mozos Miguel Moisés Camarero Contreras, hijo de D. Valentin y de Doña Modesta y á Inocencio Portela, hijo de padre incógnito y de Victorina Portela, cuya residencia sigue ignorada, y que comprendidos en el alistamiento con tal motivo, no han sido hasta la fecha excluidos del mismo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Palacios de Campos á 28 de Enero de 1908.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

Núm. 378.

Pozal de Gallinas.

No habiendo surtido efecto las subastas de arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en este pueblo durante el corriente año, se verificará la subasta de dichos derechos, con venta exclusiva, el día siete de Febrero próximo, á la hora de las once, en esta Casa Consistorial, bajo el mismo tipo de dos mil setecientos ochenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, y con sujecion al pliego de

condiciones que constan en el expediente de su razon.

Si dicha subasta no tuviere efecto, se celebrará la segunda y última, el día trece del mismo mes, á la misma hora, y en dicho local.

Para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable ingresar en la Depositaria de fondos de este Municipio, ó consignar en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Pozal de Gallinas á 28 de Enero de 1908.—El Alcalde accidental, Juan Perea.

Núm. 358.

Trigueros del Valle.

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento de consumos para el presente año de 1908, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de aparecer inserto este anuncio en el «Boletín oficial, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones convenientes.

Trigueros 28 de Enero de 1908.—El Alcalde, P. A., Daniel Perez.

Núm. 356.

Villafrades de Campos.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por término de treinta días, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas, por la asistencia de una á diez familias pobres, reconocimiento de quintos y demás casos; que cobrará el agraciado por trimestres vencidos del presupuesto municipal, quedando el agraciado en libertad para contratar la asistencia con los demás vecinos pudientes.

Durante cuyo plazo presentarán las solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento conforme dispone el art. 91 del Reglamento, pasado dicho plazo se proveerá.

Villafrades 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Santiago de la Rosa.—El Secretario, Serapio Cabrero.

Núm. 374.

Villalba del Alcór.

Por terminacion del contrato y acuerdo de la Junta municipal se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa. Los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía hasta el día diez del próximo mes de Marzo en que expirará el plazo de su admision. La dotacion anual que será satisfecha de los fondos municipales por trimestres ven-

cidos, es de 980 pesetas, por razon de iguales de cincuenta familias pobres á que ha de prestarse asistencia médica y 520 pesetas más por servicios extraordinarios á que hace referencia el art. 4.º del Reglamento Benéfico-Sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891. El contrato se hará por cuatro años y los aspirantes acreditarán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, estar en posesion del correspondiente título y llevar al menos seis años de efectivo ejercicio en la profesion.

Villalba del Alcór á 28 de Enero de 1908.—El Alcalde, Gabriel Perez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 389.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Carlos Hernandez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cite á Segundo de Bien, José Sanz, Indalecio Gonzalez, Juan Gutierrez, Carmen Gonzalez, Ramiro Perez, Eusebio Gomez y Eusebio Fernandez Juara, de esta vecindad, para que los días tres, cuatro y cinco del próximo Febrero y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante esta Audiencia provincial á fin de asistir como testigos al juicio oral abierto en causa contra Valentin Recio y otros, sobre robo, bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que haya lugar.

Núm. 401.

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque administrativo de Suministros de esta Plaza.

Hace saber: Que en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Intendente Militar de la Region, debe procederse á la venta en subasta oral de cuatrocientos noventa y dos kilogramos de trapo inútil de algodón; ciento trece de hilo; sesenta y uno de lana y cuarenta y cinco de hierro, producto del troceo de ropas y efectos dados baja en este Parque, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de este Establecimiento, sitas en el ex-convento de San Agustin, el día trece del actual, á las doce.

El material inútil que se anuncia puede verse por las personas que deseen tomar parte en su adjudicacion en los almacenes situados en el Cuartel de la Meced y los precios limites fijados para la indicada subasta son los siguientes:

Por cada kilogramo de trapo de algodón,	once	céntimos	de	peseta.
Por cada id. de id. de hilo,	once	id.	de	id.
Por cada id. de id. de lana,	cinco	id.	de	id.
Por cada id. de hierro viejo,	dos	id.	de	id.

Valladolid 1.º de Febrero de 1908.—El Jefe del Detall, Francisco Gomez.—V.º B.º El Director, Fábregas del Pilar.

30

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 385.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Canon impuesto sobre la riqueza imponible urbana amillarada en Valladolid.

Recaudacion del primer trimestre de 1908.

De conformidad á lo dispuesto en la ley de 16 de Mayo de 1902 el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ha formado el Repartimiento de las cuotas que han de satisfacer en el actual año de 1908, los propietarios de fincas urbanas en esta Capital para atender al pago de las obras del alcantarillado para el saneamiento de la misma, y en su consecuencia dará principio la recaudación del primer trimestre del citado año en el día primero de Febrero próximo á cuyo efecto irán á domicilio los auxiliares de la recaudación para invitar al pago á los contribuyentes, si bien éstos podrán verificarle durante todo el citado mes de Febrero en que termina el periodo voluntario en la oficina recaudatoria situada en la Calle del 20 de Febrero núm. 1, evitando así los recargos de apremio en que pudieran incurrir.

Valladolid á 31 de Enero 1908.—El Arrendatario, P. P., Santos Vila.—V.º B.º, El Alcalde, E. Romero.